

pas, con el fin de descubrir las fuentes de petróleo, ó en general, los criaderos de carburos ó hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados.

Artículo segundo. Se autoriza igualmente á los Sres. Pearson & Son, para que puedan llevar á cabo las explotaciones de las fuentes ó criaderos de petróleo, y en lo general carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que descubran en el subsuelo de los terrenos cuya exploración es motivo de este contrato.

Artículo tercero. Los concesionarios se comprometen á dar aviso á la Secretaría de Fomento, del descubrimiento que hicieren de alguna fuente ó criadero de petróleo, cuando éste esté en condiciones de explotación, designando su ubicación y dando noticia de la importancia del criadero, con especificación de la cantidad que sea susceptible de producir. Este aviso se dará dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento de la fuente ó principio de explotación del criadero.

Artículo cuarto. Los concesionarios se comprometen á invertir en las exploraciones y en la explotación de carburos é hidrocarburos de hidrógeno en el subsuelo de los puntos de las Entidades Federativas mencionadas, ya sea éstos los enumerados en el artículo primero, ya los de particulares con quienes contraten ó hubieren contratado al efecto, la cantidad de (\$300,000.00) trescientos mil pesos por lo menos, dentro de los siete años siguientes á la fecha de este contrato, cuya inversión justificarán á medida que ésta vaya teniendo lugar y en la forma que al efecto acuerde la Secretaría de Fomento.

Artículo quinto. Los concesionarios se obligan á rendir, anualmente, un informe á la Secretaría de Fomento, referente al año fiscal fenecido, sobre los gastos de la negociación, balance general, estadística de productos y aquellos que le designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación, será penada con una multa de cien á quinientos pesos, según la gravedad y frecuencia de las omisiones, á juicio de la misma Secretaría.

Artículo sexto. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, con un depósito de (\$10,000.00) diez mil pesos, que en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada del 3%, deberán constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este contrato, y el cual les será devuelto al justificar la inversión de la cantidad á que se refiere el artículo 4º, pudiendo disponer de los cupones vencidos de dichos Bonos.

Artículo séptimo. La Secretaría tendrá facultad para hacer inspeccionar las obras, libros y establecimientos de la Compañía cuando lo juzgue conveniente, y en este caso la Compañía enterará en la Tesorería General de la Federación, las cantidades que la Secretaría le indique, para el pago de gastos de inspección.

Artículo octavo. Para la exploración y explotación á que se refiere el artículo cuarto, los concesionarios gozarán de las franquicias siguientes:

I. Podrán exportar, libre de todo impuesto, los productos naturales, refinados ó elaborados, que procedan de la explotación.

II. Podrán importar, libre de derechos y durante la vigencia de este contrato, las máquinas y accesorios necesarios á la exploración, las máquinas y accesorios para refinar ó elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para las industrias, así como los accesorios de estas tuberías, bombas, tanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó de madera, gasómetros y toda clase de materiales para los edificios destinados á la explotación, quedando estas importaciones sujetas á las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Para gozar de la exención que hace esta cláusula, los concesionarios, al hacer sus pedidos de los objetos mencionados, darán aviso pormenorizado á la Secretaría de Fomento, para

que ésta lo ponga en conocimiento de la de Hacienda, á fin de que se haga efectiva la exención concedida.

III. El capital invertido en las exploraciones y explotaciones, en el Partido de Valles, de San Luis Potosí y Distrito Sur del Estado de Tamaulipas, así como los Bonos y Acciones que puedan emitir los concesionarios ó la Compañía ó Compañías que organicen, quedarán libres de todo impuesto federal durante el tiempo de la vigencia de este contrato, con excepción del que se causa por renta del Timbre. Igual exención tendrán los productos de explotación, mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona.

IV. Los concesionarios tendrán el derecho de comprar los terrenos nacionales necesarios para la explotación, al precio de tarifa de terrenos baldíos, que esté vigente en la fecha en que se comience la explotación.

V. Igualmente tendrán los concesionarios el derecho de expropiación, de conformidad con las reglas siguientes:

A. Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que se pretenden expropiar, y de todas aquellas obras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

B. La misma Secretaría, previo el informe del Inspector que designe, teniendo en cuenta, si así lo creyere necesario, los demás datos que en todo tiempo tiene derecho de recabar de las autoridades ó de los concesionarios, y aun de los mismos dueños de los terrenos que se pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

C. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán á los concesionarios las observaciones conducentes á fin de que sean debidamente modificados; si esto no cabe, se considerará como improcedente la expropiación pretendida.

D. Si los planos fueren aprobados con ó sin modificación, se considerará por este sólo hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale él ó los planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, los concesionarios ocurrirán al Juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablarán el juicio respectivo de acuerdo con lo que se previene en el Capítulo IV del título 11 del Libro I del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo los interesados expropiadores la personalidad que en dicho Capítulo se concede á la autoridad también expropiadora y al Ministerio Público en su caso.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización en el Banco ó casa de comercio que dé las garantías necesarias á juicio del Juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que se previene en la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito respectivo al que legalmente demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario el que los concesionarios hayan procurado previamente tener algún arreglo con él ó los dueños de los terrenos por expropiar.

VI. Los concesionarios tendrán, además, el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, á fin de facilitar su venta y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio

en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho, los concesionarios se sujetarán á las reglas que establece el artículo 4º de la ley de 24 de diciembre de mil novecientos uno.

VII. Durante el período de la vigencia del presente contrato, ninguno podrá perforar pozos de exploración ó de explotación en un radio de tres kilómetros alderredor de los pozos abiertos por los concesionarios, pudiendo éstos adquirir el terreno siempre que sea de propiedad nacional y al precio de tarifa en una extensión de los tres kilómetros alderredor de sus pozos.

Artículo noveno. Los concesionarios pagarán en la Tesorería General de la Federación, un siete por ciento, y en la de los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas, un tres por ciento, de las utilidades líquidas en cada ejercicio fiscal, en la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el artículo primero, y siempre que ésta sea de un millón cuatrocientos setenta mil litros diarios. En caso de que la producción sea menor de esa cantidad, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Artículo décimo. Los concesionarios podrán traspasar las concesiones que se les otorgan en el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, siempre que los cesionarios se comprometan á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrán traspasarlas á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego este contrato por ese solo hecho.

Artículo undécimo. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento, debiendo los concesionarios dar aviso á la Secretaría de Fomento, cuando ocurra un caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más sobre la duración del mismo.

Artículo duodécimo. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros. Estará sujeta á los Tribunales de la República, ella y todos los extranjeros que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con esta Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República Mexicana concede á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Artículo décimotercero. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el presente contrato, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de (\$300,000) trescientos mil pesos, en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de las Entidades Federativas á que se refiere, durante seis meses consecutivos.

III. Por enajenar ó hipotecar el presente contrato ó alguna de las concesiones de él, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

V. Por no hacer el pago á que se contrae el artículo noveno, en los términos que establece.

VI. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos que deben pagar por explotación.

Artículo décimocuarto. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán las concesiones que se les conceden y las instalaciones y útiles empleados en la explotación.

Artículo décimoquinto. La duración de este contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha de la publicación del mismo.

Artículo décimosexto. Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Artículo décimoséptimo. Las estampillas de este contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, el día primero de febrero de mil novecientos seis.— *Guillermo B. Puga.*— *Lorenzo Elizaga.*

Es copia. México, mayo 12 de 1906.— *A. Aldasoro.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— México.
— Sección 5ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Guillermo B. y Puga, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Lorenzo Elizaga, en la de la Compañía «S Pearson & Son, Limited», reformando el celebrado el 18 de Enero del corriente año, para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en el subsuelo de los lagos, lagunas, albuferas, terrenos baldíos, nacionales, y aquellos cuyo título de propiedad hubiese expedido el Gobierno Federal con reserva del subsuelo, ubicados en el Estado de Tabasco.

Artículo primero. Se modifica el artículo cuarto del contrato de 18 de enero último, en la forma siguiente:

“Artículo cuarto. Los concesionarios se comprometen á invertir en las exploraciones y explotaciones de carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que lleven á efecto en el subsuelo de terrenos del Estado de Tabasco, ya sean éstos los enumerados en el artículo primero, ya los de particulares con quienes contraten ó hubieren contratado al efecto, la cantidad de (\$700,000.00) setecientos mil pesos por lo menos, dentro de los siete años siguientes á la fecha de este contrato, cuya inversión justificarán á medida que ésta vaya teniendo lugar, en la forma que al efecto acuerde la Secretaría de Fomento”.

Artículo segundo. Se modifica la primera parte del artículo octavo del contrato que se reforma en la forma siguiente:

“Artículo octavo. Para las exploraciones y explotaciones á que se refiere el artículo cuarto, los concesionarios gozarán de las franquicias siguientes”:

Artículo tercero. Se modifica el artículo noveno del contrato de 18 de enero último, en la forma siguiente:

“Artículo noveno. Los concesionarios pagarán en la Tesorería General de la Nación, un siete por ciento, y en la del Estado de Tabasco, un tres por ciento de las utilidades líquidas en cada ejercicio fiscal, en la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el artículo primero, y siempre que ésta sea de un millón cuatrocientos setenta mil litros diarios. En caso de que la producción sea menor de esa cantidad, dichos pagos se reducirán proporcionalmente”.

Artículo cuarto. Estas reformas se someterán á la aprobación de las Cámaras, al serlo el contrato de 18 de enero del corriente año.

Artículo quinto. Las estampillas de este contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, el día primero de febrero de mil novecientos seis.—*Guillermo B. Puga.*—*Lorenzo Elizaga.*

Es copia. México, mayo 12 de 1906.—*A. Aldasoro.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Guillermo B. y Puga, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Lorenzo Elizaga, en la de la Compañía «S. Pearson & Son, Limited», reformando el celebrado en 18 de enero del corriente año, para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en el subsuelo de los lagos, lagunas, albuferas, terrenos baldíos, nacionales, y aquellos cuyo título de propiedad hubiese expedido el Gobierno General, con reserva del subsuelo, ubicados en el Estado de Veracruz.

Artículo primero. Se modifica el artículo cuarto del contrato de 18 de enero último, en la forma siguiente:

“Artículo cuarto. Los concesionarios se comprometen á invertir en las exploraciones y explotaciones de carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que lleven á efecto en el subsuelo de terrenos del Estado de Veracruz, ya sean éstos los enumerados en el artículo primero, ya los de particulares con quienes contraten ó hubieren contratado al efecto, la cantidad de (800,000.00) ochocientos mil pesos, por lo menos, dentro de los siete años siguientes á la fecha de este contrato, cuya inversión justificarán á medida que ésta vaya teniendo lugar, en la forma que acuerde la Secretaría de Fomento”.

Artículo segundo. Se modifica la primera parte del artículo noveno del contrato que se reforma en la forma siguiente:

“Artículo noveno. Para la exploración y explotación á que se refiere el artículo cuarto, los concesionarios gozarán de las franquicias siguientes”:

Artículo tercero. Se modifica el artículo décimo del contrato de 18 de enero último, en la forma siguiente”:

“Artículo décimo. Los concesionarios pagarán en la Tesorería General de la Nación, un siete por ciento, y en la del Estado de Veracruz, un tres por ciento, de las utilidades líquidas en cada ejercicio fiscal, en la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el artículo primero, y siempre que ésta sea de un millón cuatrocientos setenta mil litros diarios. En caso de que la producción sea menor de esa cantidad, dichas pagos se reducirán proporcionalmente”.

Artículo cuarto. Estas reformas se someterán á la aprobación de las Cámaras, al serlo el contrato de 18 de enero del corriente año.

Artículo quinto. Las estampillas de este contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, el día primero de febrero de mil novecientos seis,—*Guillermo B. Puga.*—*Lorenzo Elizaga.*

Es copia. México, mayo 12 de 1906.—*A. Aldasoro.*

NUMERO 208.

Mayo 12.—Secretaría de Fomento.—Circular dirigida á los Gobernadores de los Estados, dándoles á conocer que ha sido admitida como reglamentaria la báscula que fabricó la Computing Scale Co.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Circular número 2.

El Sr. C. R. Ferguson en representación de la «Computing Scale Company, Dayton, Ohio, E. U.», ha pedido que le sea autorizada para usos comerciales una romana del sistema que llama de péndulo «P» y «P» y con tal motivo, el Departamento de Pesas y Medidas ha emitido el siguiente parecer:

«Este aparato está compuesto de una base metálica B, que lleva los montantes m' n' y m'' en los cuales reposan las dos partes principales de la romana.

«Sobre los montantes m' , n' reposa un batidor—palanca, que está apoyado en un extremo por medio de cuchillas ff y que soporta los artículos por pesar en dos puntos $e e$, intermedios entre el extremo apoyado y el extremo libre o , del bastidor, que transmita la acción.

«Sobre el montante m hay dos alcobas sobre las cuales reposan por intermedio de cuchillas los dos extremos de un eje horizontal x . Este eje lleva calado un excéntrico y en un plano paralelo al del excéntrico, una varilla k , y un índice de lámina t, t' . El extremo libre o del bastidor—palanca obra por intermedio de un estribo r y una cinta de acero z , sobre el extremo i de un radio vector del excéntrico, quedando la cinta en parte en contacto con la cama del mismo. La acción de los cuerpos por pesar, es transmitida por tanto al punto i y hace girar el excéntrico en el sentido de las agujas de un reloj con un esfuerzo que es proporcional á la longitud $x i$ del radio vector y al peso de los artículos por pesar. A la anterior rotación se opone como fuerza antagonista principal la acción del contrapeso v , que lleva la varilla k , que como se ha dicho es solidaria al eje de rotación del excéntrico y está situada en un plano paralelo al del excéntrico, produciendo el equilibrio en la pesada. El índice t y t' de la escala circular calado también al eje del excéntrico, durante la primera mitad de su desalojamiento obra en el mismo sentido que el contrapeso v , y durante la segunda mitad, en sentido contrario. Como el radio vector $x i$ y la varilla k , proyectados sobre un plano paralelo al del excéntrico, dan proyecciones que quedan á continuación una de la otra, toda la complejidad de este conjunto se resuelve en una palanca que giraría alderredor del punto x , y cuyos brazos serían, el mayor $v x$ y el menor el radio vector $x i$ del excéntrico.

«La escala circular E que posee el aparato, sobre la cual se desaloja el índice respectivo, limita un sector en el cual, en una disposición de arcos concéntricos están inscriptas las cifras que indican los precios de cualquier cantidad de artículo pesado, comprendidos entre cero kilogramos y cinco kilogramos.

«Como accesorio para disminuir las oscilaciones del índice, posee el aparato un amortiguador q de glicerina, conectado al extremo libre o del bastidor—palanca.

«Se ha comprobado que los desalojamientos del índice sobre la escala circular, son proporcionales á los pesos que se colocan sobre el aparato.

«Paralelamente al eje ideal de la palanca—bastidor, se encuentran dos barras graduadas solidarias con el bastidor, en las cuales se deslizan respectivamente dos contrapesos $h h$. Esas barras permiten ya sea equilibrar envases ó ya hacer pesadas superiores á cinco kilogramos. En este último caso, cada contrapeso colocado en la indicación máxima de las barras (5 kilogramos), puede equilibrar cinco kilogramos, aumentando la capacidad total del aparato hasta 15 kilogramos: 10 kilogramos que dan los contrapesos y 5 kilogramos que da la escala circular.